

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 014

FECHA: Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR
ACCIONANTE: ANA DORIS VILLEGAS DE ARCE, VIVIANA MENESES CASTILLO, FRANCISCO JAVIER GRENOBLES, DARIO FERNANDO AGUDELO MESA Y OTROS
ACCIONADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA, AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P.
RADICACIÓN: 2018-00049

Dado a que el día nueve (09) de octubre de dos mil dieciocho (2018) se realizó audiencia de pacto de cumplimiento, las partes se comprometieron a realizar una serie de actividades con miras a lograr un pronta solución a la situación objeto de la acción popular.

Una vez revisado el expediente, este Despacho encuentra que se realizó reunión entre la empresa accionada AGUAS DE BUGA S.A. E.S.P. y la comunidad el día cinco (05) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), por lo que se ordena continuar con la **AUDIENCIA ESPECIAL PARA PACTO DE CUMPLIMIENTO** la cual se fija para el día **ONCE (11) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES DE LA TARDE (3:00 P.M.)**

Por Secretaría, **CÍTESE** en debida forma a cada una de las partes y al Agente del Ministerio Público.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

	JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
Original Firmado	El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Proyectó: NCE	El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 036

FECHA: Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JAMES CACERES MUÑOZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2016-00045

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia No. 199 de segunda instancia del treinta y uno (31) de julio de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor EDUARDO ANTONIO LUBO BARROS, que obra a (fls. 24 - 35), por medio de la cual se resolvió **MODIFICAR** el numeral 4, **REVOCAR** el numeral 4, y en su lugar **DECLARAR** la nulidad del Oficio OFI15-63920 MDNSGDAGPSAP del 13 de agosto de 2015, **ADICIONAR** un numeral y **ADICIONAR** a la sentencia No. 005 del 30 de enero de 2017, proferida por este Despacho Judicial.

EJECUTORIADO el presente Auto, procédase a la liquidación de las costas por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 037

FECHA: Febrero Veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA
DEMANDANTE: GERARDO ANTONIO FAJARDO ROJAS, MARIA DEL CARMEN RIVERA PASTUZÁN, RUTH DEL CARMEN FAJARDO RIVERA, GENITH MARGOTH FAJARDO RIVERA y ALEXANDER TEJADA DAZA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL– NACIÓN – FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICACION: 2013-00106

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del 13 de agosto de 2018, Magistrado Ponente Doctor **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, que obra a (Fls.667 – 693), por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** parcialmente los numerales 1 y 2 de la Sentencia No. 056 del 19 de mayo de 2014, proferida por este Despacho Judicial.

EJECUTORIADO el presente Auto, procédase a la liquidación de costas por Secretaría.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 038

FECHA: Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ASEO Y
ALCANTARILLADO DEL MUNICIPIO DE RESTREPO
(V)
DEMANDADO: RESTREPO LIMPIA S.A.S. E.S.P.
RADICACIÓN: 2014-00035

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo dispuesto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante ACTA DE AUDIENCIA DE SUSTENTACIÓN Y FALLO del 12 de diciembre de 2018, en donde se acepta el desistimiento del recurso de apelación presentado por la apoderada de la sociedad demandada RESTREPO LIMPIA S.A.S. E.S.P en contra de la sentencia No. 007 del 29 de enero de 2015 proferida por este Despacho Judicial.

EJECUTORIADO el presente Auto, dese cumplimiento a lo resuelto por este Despacho en la Sentencia No. 007 del 29 de enero de 2015 e ínstese a las partes a cumplir lo resuelto en el numeral 4 del mismo proveído, en donde se ordena a las partes presentar la liquidación del crédito actualiza, de acuerdo a lo referido dentro del mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 039

FECHA: Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JOSÉ ARBEY CRUZ DONCEL
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRADORA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL UGPP
RADICACIÓN: 2016-00220

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia del treinta (30) de agosto de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente JHON ERICK CHAVES BRAVO, que obra a folios 153 – 165, por medio del cual se resolvió **REVOCAR** la Sentencia No. 177 del treinta (30) de noviembre de dos mil diecisiete (2017), proferida por este Despacho Judicial.

EJECUTORIADO el presente Auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACIÓN
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 040

FECHA: Febrero veinticinco (25) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA LILIANA VELEZ BERNAL
DEMANDADO: HOSPITAL ULPIANO TASCÓN E.S.E DE SAN PEDRO (V)
RADICACIÓN: 2017-00054

Con ocasión de la enfermedad presentada por la titular del Despacho, se hizo imposible la realización de la **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN** que se encontraba programada en el presente asunto para el día **VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2019** y se fija para el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES Y VEINTE DE LA TARDE (3:20 P.M.)**.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 041

FECHA: Febrero veinticinco (25) de Dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO (TRIBUTARIO)
DEMANDANTE: SOCIEDAD DISTRIBUIDORA SURTIVALLE S.A.S.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO
RADICACIÓN: 2017-00235

Con ocasión de la enfermedad presentada por la titular del Despacho, se hizo imposible la realización de la **AUDIENCIA INICIAL** que se encontraba programada en el presente asunto para el día **VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2019** y se fija para el día **DIECINUEVE (19) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (2:00 P.M.)**.

Reitera el Despacho lo dispuesto en el Auto de sustanciación No. 655 del 13 de noviembre de 2018, por lo tanto, adviértasele nuevamente a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Por secretaria **OFÍCIESE al MUNICIPIO DE RESTREPO VALLE y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 042

FECHA: Febrero veinticinco (25) de Dos mil diecinueve (2019)

REFERENCIA: INCIDENTE DE DESACATO ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN GONZALEZ MONSALVE Y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE RESTREPO, DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA UARIV, ICBF Y OTROS
RADICACION: 2015-00205

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Auto Interlocutorio No. 1376 del 18 de diciembre de 2018, Magistrado Ponente Doctor OMAR EDGAR BORJA SOTO, que obra a (fls. 522 - 528), por medio de la cual se resolvió **REVOCAR** el Auto del 19 de noviembre de 2018 proferida por este Despacho judicial.

Con ocasión de la enfermedad presentada por la titular del Despacho, se hizo imposible la realización de la **AUDIENCIA DE VERIFICACIÓN DE CUMPLIMIENTO DE SENTENCIA** que se encontraba programada en el presente asunto para el día **VEINTIDOS (22) DE FEBRERO DE 2019** y por lo tanto, se fija para el día **DIECIOCHO (18) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS TRES Y VEINTE DE LA TARDE (3:20 P.M.)**.

Por Secretaría ofíciase al señor Alcalde del Municipio de Restrepo o quien haga sus veces, para que dé cumplimiento **INMEDIATO** a la diligencia de desalojo tal como se ordenó en Audiencia del 7 de diciembre de 2018, y se garantice allí ordenado:

- *La notificación a todas las personas afectadas de la fecha del desalojo.*
- *La comparecencia efectiva del Comité de verificación conformado en esta sentencia a la diligencia de desalojo, por tanto deben estar presentes representantes de municipio de Restrepo, Departamento del Valle, UARIV, la defensoría del pueblo y el ICBF, para lo cual el Municipio deberá comunicarles la fecha y hora de la diligencia de desalojo.*
- *Respeto a la dignidad humana de todas las familias asentadas en el predio denominado TACHUELOS, en especial personas de la tercera edad, niños, niñas, adolescentes y mujeres embarazadas durante y después del proceso de desalojo.*
- *La diligencia de desalojo deberá realizarse antes de la fecha y hora programada por este Despacho para la continuación de la audiencia pública.*

2. Ordenar al Señor Secretario de Vivienda del Departamento del Valle quien asumió la representación de la entidad Departamental en este proceso, señor ANTONIO FERNANDO MOSQUERA MORAN que suministre el albergue provisional para las familias que habitan el predio “TACHUELOS” identificadas en anteriores audiencias y que corresponden a la familia del señor LEOPOLDINO LARGO ALZATE, su esposa FABIOLA MARGARITA MUNERA y su menor hija y La familia conformada por la señora CONSUELO y sus tres hijas, para la fecha en que se señale por parte de la Alcaldía del Municipio de Restrepo la diligencia de desalojo. El Alcalde Municipal o la persona que

delegue para el caso hará acompañamiento al Departamento en lo ordenado en este numeral”

Respecto del memorial allegado por la apoderada de la parte accionante el día 21 de febrero de 2019, este Despacho se abstiene de realizar pronunciamiento alguno. Como quiera que se está fijando nueva fecha y hora para la celebración de la audiencia.

Ahora bien, respecto a la inquietud referida al tramitar el proceso de pertenencia, dicho acto es independiente de lo ordenado en la sentencia de tutela, por tanto, se debe dar el desalojo inmediato del predio, sin perjuicio, que las partes continúen con la discusión del derecho de propiedad del inmueble en el proceso de pertenencia ante la jurisdicción competente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
--

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION
Código: JAB-FT-28	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 043

FECHA: Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DITER RAMOS PALACIOS; JOSÉ JAIR TORRES CALLE
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE JUSTICIA – EJERCITO NACIONAL
RADICACION: 2015-00392

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca , Magistrado Ponente, Doctor **FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**, mediante Auto Interlocutorio del veintinueve (29) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que obra a folios 115 – 119, por medio del cual se **REVOCA** el auto interlocutorio del 18 de octubre de 2016, proferido por este Despacho Judicial.

En consecuencia, a pesar que el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, señaló proveer sobre la admisión del proceso, lo cierto es que este se encontraba en etapa de audiencia inicial, resolución de excepciones previas, por tanto, se fija fecha y hora para continuar con la **AUDIENCIA INICIAL** para el día **VEINTISIETE (27) DE MARZO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019) A LA HORA EN PUNTO DE LAS DOS DE LA TARDE (02:00 P.M.)**.

Adviértasele a las partes que en esta audiencia podrá dictarse sentencia de conformidad en lo establecido en el numeral 3 del artículo 179 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se le pone de presente a los apoderados que teniendo en cuenta que debe surtir la etapa de conciliación dentro de la audiencia inicial, alleguen las respectivas certificaciones de la decisión que al respecto haya tomado el Comité de Conciliación y Defensa Judicial de la entidad.

Se pone de presente a los apoderados que su presencia es obligatoria, que la inasistencia de quienes deben concurrir no impedirá la realización de la audiencia, salvo su aplazamiento por decisión del funcionario judicial. La inasistencia sin justa causa del (la) apoderado(a) a la audiencia inicial conllevará la imposición de multa de dos (2) S.M.L.M.V.

Por secretaria **OFÍCIESE al MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL y/o funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. **Háganse las advertencias de la ley en caso de desacato.**

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 044

FECHA: Febrero veintidós (22) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARICEL VELASCO GARCÍA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – FOMAG – DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – MUNICIPIO DE TULUÁ
RADICACIÓN: 2014-00446

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE, lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, mediante Sentencia de Segunda Instancia del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018), Magistrado Ponente Doctor FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ, que obra a folios 274 al 284 de la cudernatura, por medio de la cual se resolvió **CONFIRMAR** la Sentencia No. 177 del veinticinco (25) de octubre de dos mil dieciséis (2016) proferida por este Despacho.

Archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 009 el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 2
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 046

FECHA: Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: TRANSPORTES HERNÁN RAMÍREZ S.A.
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE -
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES
RADICACION: 2015-00428

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente, Doctor **FERNANDO AUGUSTO GARCÍA MUÑOZ**, mediante Auto Interlocutorio del cinco (5) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que obra a folios 299 - 302, por medio del cual se **NIEGA** recurso de súplica interpuesto por el apoderado judicial de la parte demandante contra el auto interlocutorio del veintisiete (27) de enero de dos mil diecisiete (2017) (Fls. 271 – 273) proferido por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, Magistrado Ponente, **JHON ERICK CHAVES BRAVO**, por medio del cual se inadmitió recurso de apelación formulado igualmente por la parte demandante en contra de la Sentencia No. 131 del 19 de agosto de 2016 proferida por este Despacho Judicial.

En consecuencia, el Honorable Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, **ORDENÓ** a este Despacho abstenerse de notificar por correo electrónico las providencias que se dicten en audiencia inicial, en particular las sentencias judiciales.

Archívese el expediente dejando las constancias a que haya lugar. Si existen excedentes de gastos procesales, devuélvase al interesado, previa liquidación por la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

ORIGINAL FIRMADO	JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA
	Proyectó: NCE

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 047

FECHA: Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TULUÁ
DEMANDANTE: JOSÉ ALONSO TRUJILLO TABARES
DEMANDADO: DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN
JUDICIAL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
DEL VALLE DEL CAUCA
RADICACIÓN: 2018-00231

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en Providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que obra a folio 46 de la cuadernatura, por medio de la cual se **EXCLUYÓ** la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

EJECUTORIADO el presente Auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 048

FECHA: Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TULUÁ
DEMANDANTE: CLARA INES GONZALEZ GARCÍA
DEMANDADO: NUEVA E.P.S.
RADICACIÓN: 2018-00238

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en Providencia de fecha seis (6) de diciembre de dos mil dieciocho (2018), que obra a folio 84 de la cuadernatura, por medio de la cual se **EXCLUYÓ** la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

EJECUTORIADO el presente Auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

ORIGINAL FIRMADO

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de febrero de 2019 , siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 049

FECHA: Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TULUÁ
DEMANDANTE: COMMERCE TECHNOLOGY & PROJECTS
COMTEPRO S.A.S.
DEMANDADO: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE
POPAYAN EMTEL S.A
RADICACIÓN: 2018-00155

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en Providencia de fecha veintinueve (29) de octubre de dos mil dieciocho (2018), que obra a folio 153 de la cuadernatura, por medio de la cual se **EXCLUYÓ** la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

EJECUTORIADO el presente Auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

ORIGINAL FIRMADO

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de febrero de 2019 , siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 050

FECHA: Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TULUÁ
DEMANDANTE: ELIZABETH BARBOSA agente oficiosa del señor
NACOR CUADRO PEREZ
DEMANDADO: NUEVA E.P.S. S.A.
RADICACIÓN: 2018-00245

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en Providencia de fecha trece (13) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que obra a folio 54 de la cuadernatura, por medio de la cual se **EXCLUYÓ** la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

EJECUTORIADO el presente Auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de febrero de 2019 , siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 051

FECHA: Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TULUÁ
DEMANDANTE: LUIS ÁNGEL SOTO BEDOYA
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2018-00260

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en Providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que obra a folio 54 de la cuadernatura, por medio de la cual se **EXCLUYÓ** la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

EJECUTORIADO el presente Auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de febrero de 2019 , siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 052

FECHA: Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TULUÁ
DEMANDANTE: OLGA INES GARCÍA PLESTER
DEMANDADO: UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VICTIMAS - UARIV
RADICACIÓN: 2018-00225

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en Providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que obra a folio 146 de la cuadernatura, por medio de la cual se **EXCLUYÓ** la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

EJECUTORIADO el presente Auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

ORIGINAL FIRMADO

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO SUSTANCIACION Página 1 de 1
Código: JAB-FT-28	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16/01/2019

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N.º 053

FECHA: Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE TULUÁ
DEMANDANTE: MARÍA RITA PALACIOS MOSQUERA
DEMANDADO: ARL POSITIVA – NUEVA E.P.S.S.A.-
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2018-00223

OBEDÉZCASE y CÚMPLASE lo resuelto por la CORTE CONSTITUCIONAL, en Providencia de fecha veintiséis (26) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), que obra a folio 206 de la cuadernatura, por medio de la cual se **EXCLUYÓ** la revisión del expediente de la referencia, de conformidad con los artículos 86 y 241, numeral 9 de la Constitución Política y 33 del decreto 2591 de 1991.

EJECUTORIADO el presente Auto, procédase al archivo del proceso, previa cancelación de su radicación.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

	JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Original Firmado	Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
Proyectó: NCE	El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 3
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 043

FECHA: Febrero once (11) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN DE REPETICIÓN
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE YOTOCO VALLE
DEMANDADO: JORGE HUMBERTO TASCÓN OSPINA
RADICACIÓN: 2018-00408

Objeto de decisión

Se procede a decidir sobre la admisión de la presente demanda, en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN** previsto en el artículo 142 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare responsable al demandado JORGE HUMBERTO TASCÓN OSPINA de los perjuicios ocasionados a la entidad demandante, con ocasión al pago efectuado por la entidad demandante en cumplimiento a la Sentencia No. 115 del veintisiete (27) de junio de dos mil trece (2013), y se buscan otras disposiciones.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numeral 8, por el cual se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los proceso de repetición que el Estado ejerza contra los servidores o ex servidores públicos y personas privadas que cumplan funciones públicas, incluidos los agentes judiciales, cuando la cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes y cuya competencia no estuviere asignada al Consejo de Estado en única instancia.

De la caducidad de la pretensión

De acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de la Ley 678 de 2001, la acción de repetición caducará al vencimiento del plazo de dos (2) años contados a partir del día siguiente al de la fecha del pago total efectuado por la entidad pública. Así mismo, señaló que cuando el pago se haga en cuotas, el término de caducidad comenzará a contarse desde la fecha del último pago, incluyendo las costas y agencias en derecho si es que se hubiere condenado a ellas.

Así las cosas, a folio 10 del expediente se observa que la entidad demandante realizó el pago de la condena impuesta en Sentencia 115 del 27 de junio de 2013, proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Buga en 2 contandos.

El primer pago se realizó a través de la Resolución 212 del 9 de mayo de 2017 por la suma de \$ 26.561.238,92 y el segundo por medio de la Resolución 254 del 5 de junio de 2018 por valor de \$ 2.923.100, por lo que, el término de caducidad deberá contarse a partir del 6 de junio de 2018. (Fls. 10)

Así mismo a folio 65 se constata que la demanda fue interpuesta el día 13 de diciembre de 2018, encontrándose por lo tanto dentro de término establecido en el literal I) del numeral 2 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

Calle 7 N.º 13-48, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

Conforme lo establecido en el numeral 5 del artículo 161 del C.P.A.C.A., la entidad demandante según certificación expedida por la Secretaria de hacienda/tesorera, visible a folio 10, a través de Resolución No. 212 del 9 de mayo de 2017 debía realizarse el pago por la suma de \$ 26.561.238,92, pago que se evidencia a folios 53 – 59, así mismo certifica que en la Resolución 254 del 5 de junio de 2018, se ordenó el pago por valor de \$ 2.923.100 a Colpensiones por concepto de seguridad social de la señora MARÍA ESNEIDA LOAIZA CARDONA.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la entidad demandante, atendiendo que fue ella la condenada a responder patrimonialmente conforme a lo dispuesto en la sentencia No. 115 del 27 de junio de 2013 proferida por el Juzgado Primero Administrativo de Descongestión del Circuito de Guadalajara de Buga. (Fls. 19 – 31)

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **NUBIOLA ARISTIZABAL CASTAÑO**, en su calidad de Alcaldesa del **MUNICIPIO DE YOTOCO (V)** al abogado **HAROLD HAMINSON PALACIOS BUITRAGO**, como apoderado judicial de la parte activa (fols.11), quien en ejercicio del mismo presenta la presente demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA** la presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE REPETICIÓN**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Señor **JORGE HUMBERTO TASCÓN OSPINA**, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 200 del C.P.A.C.A. y 291 del C.G.P., anexando copia de la presente providencia. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso**

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia**,

convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE (\$30.000), que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

QUINTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO al abogado **HAROLD HAMINSON PALACIOS BUITRAGO**, identificado con C.C. N.º 16.988.882 y Tarjeta Profesional N.º 201.719 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establecen el memorial poder que obra a folio 11 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No. 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 3
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 092

FECHA: Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MANUEL RODRIGO BEDOYA FERNANDEZ
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-00038

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00106 del 25 de enero de 2016, *“por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación”* al demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Calima El Darien (fl. 11) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición el cual es de carácter optativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa del demandante, por cuanto afirma ser el titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por el señor **MANUEL RODRIGO BEDOYA FERNANDEZ** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** (fols.9-10), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, *deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.*** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

QUINTO: Conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A., la parte demandante depositará en el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la notificación del presente auto por estado, en la **Cuenta de Ahorros N°. 4-6955-0-05637-0 del Banco Agrario de Colombia, convenio 13255, la suma de TREINTA MIL PESOS M/CTE. (\$30.000)**, que en principio cubrirá los gastos de notificación respectivos, remisión de oficios (portes de correo terrestre o aéreo), despachos comisorios si los hubiere, de conformidad con las expensas que para el efecto determine la Sala Administrativa del Honorable Consejo Superior de la Judicatura, los demás gastos procesales que demande la ejecución del proceso correrán, en lo de su interés, a cargo de la parte actora. El remanente, si existiere, le será devuelto, cuando el proceso finalice.

SEXTO: Oficiese al **a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA, funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. ***Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato***

SÉPTIMO: ***SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO*** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA**, identificado con C.C. N.º 10.248.428 y Tarjeta Profesional N.º 120.489 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folios 9 – 10 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M. Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica. El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 093

FECHA: Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LUCY CARDENAS CARDENAS
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-00039

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 6935 del 24 de agosto de 2015, *“por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una pensión vitalicia de jubilación”* al demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Guacarí (fl. 11) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición el cual es de carácter optativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **LUCY CARDENAS CARDENAS** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** (fols.9-10), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberán allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Oficiése al **a la SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA**, **funcionario competente**, para que dentro de los cinco (05) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue copia del expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto de este proceso. ***Háganse las advertencias de Ley en caso de desacato***

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 2
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 094

FECHA: Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO CEBALLOS IZQUIERDO
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-00040

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 02602 del 21 de agosto de 2018, “por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una reliquidación a una pensión mensual vitalicia de jubilación” al demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

La demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

El artículo 74 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. establece lo siguiente:

Artículo 74.- Poderes.- Los poderes generales para toda clase de procesos solo podrán conferirse por escritura pública. **El poder especial para uno o varios procesos podrá conferirse por documento privado. En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados.**

*El poder especial puede conferirse verbalmente en audiencia o diligencia o por memorial dirigido al juez del conocimiento. **El poder especial para efectos judiciales deberá ser presentado personalmente por el poderdante ante juez, oficina judicial de apoyo o notario.** Las sustituciones de poder se presumen auténticas.*

Visto lo normado, se verifica que el poder aportado en la demanda (folio 8 - 9), no contiene la presentación personal del poderdante, por lo cual la parte demandante deberá allegar al Despacho el poder especial conferido en debida forma al abogado.

Por lo anterior, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A., el Despacho deberá inadmitir la presente demanda para que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de esta providencia, la parte actora allegue el poder especial conferido para este asunto en debida forma.

Del escrito de subsanación deberán allegarse las copias correspondientes para anexar a los traslados, tanto en medio físico como magnético.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

RESUELVE:

Calle 7 N.º 13-56, Oficina 416-418, Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

PRIMERO: INADMITIR LA PRESENTE DEMANDA EN EJERCICIO DEL MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO interpuesta por **CARLOS ALBERTO CEBALLOS IZQUIERDO** en contra de **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, conforme lo previsto por el artículo 170 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Conceder un término de diez (10) días para que se proceda a su corrección conforme lo indicado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Original Firmado	JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El auto anterior se notificó por Estado No 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.
Proyectó: NCE	JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.
	JUZGADO 2º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 3
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 095

FECHA: Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ELESVAN MARULANDA CIFUENTES
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICACIÓN: 2019-00041

Objeto de decisión

Se procede a estudiar la admisión de la presente demanda en ejercicio del **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la cual se solicita se declare la nulidad parcial del acto administrativo contenido en la Resolución No. 00504 del 30 de marzo de 2017, *“por medio de la cual se reconoce una reliquidación de una pensión mensual vitalicia de jubilación”* al demandante y se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en los artículos 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control, los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestó o debió prestarse los servicios, que para este asunto se determina que el demandante tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Restrepo (fl. 11) el cual se encuentra comprendido por el factor territorial al Circuito Judicial Administrativo de Buga (V).

De la caducidad de la pretensión

Respecto del acto administrativo demandado, no opera el fenómeno jurídico de la caducidad, de conformidad con lo establecido en el literal c del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A. por tratarse de un acto que reconoce prestaciones periódicas.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el numeral 2, artículo 161 del C.P.A.C.A. y revisada la demanda, se observa que se encuentra concluido el procedimiento administrativo en razón a que se encuentra vencido el término para interponer los recursos procedentes, atendiendo que el acto demandado concedía la interposición del recurso de reposición el cual es de carácter optativo, en virtud de lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 87 del C.P.A.C.A.

Agotamiento de Requisito de Procedibilidad

Conforme lo establecido en el numeral 1 del artículo 161 del C.P.A.C.A., y teniendo en cuenta que el asunto materia de controversia no es conciliable por tratarse de derechos irrenunciables del trabajador, no se exige el requisito de procedibilidad previsto, para la pretensión de nulidad y restablecimiento del derecho, en el artículo 13 de la ley 1285 de 2009.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular del derecho reclamado ante la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **ELESVAN MARULANDA CIFUENTES** al abogado **RUBEN DARIO GIRALDO MONTOYA** (fols.9-10), para que obre como apoderado judicial de la parte demandante, quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado No 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 4
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO No. 097

FECHA: Febrero veinticinco (25) de dos mil dieciséis (2016)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V)
RADICACION: 2018-00304

OBJETO DE LA DECISIÓN

Se procede a resolver sobre la medida cautelar solicitada por la parte demandante (fl. 2 del cuaderno de medidas cautelares) y notificada a la parte demandada MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (V) el día 1 de febrero de 2019 (fl. 5 del cuaderno de medidas cautelares).

FUNDAMENTO DE LA PETICIÓN

El señor GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA, a través de apoderado judicial promovió el medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, consagrado en el artículo 138 CPACA, contra el acto administrativo contenido en la Resolución No. DAM-1100-644-2018 del 27 de agosto de 2018, por medio del cual “se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra la Resolución DAM-1100-391-2018”, expedida por el Municipio de Guadalajara de Buga.

El apoderado judicial del demandante, solicitó la suspensión inmediata de cualquier descuento, retención o disminución de la mesada pensional de jubilación correspondiente al señor GILDARDO ANTONIO CASTAÑEDA, hasta que sea resuelto este asunto.

CONTESTACIÓN DEL DEMANDADO

La entidad demandada MUNICIPIO DE BUGA, se pronunció en el término establecido (5 días), respecto de la medida solicitada, manifestando que la medida solicitada es ambigua y que no cumple con los requisitos mínimos establecidos en el artículo 299 del C.P.A.C.A., dado a que la petición de la medida no está bien sustentada.

Manifiesta no ser procedente la medida solicitada por cuanto en el presente caso no se está causando una amenaza o desmedro, y que los actos administrativos respetaron el debido proceso y el derecho a la contradicción y defensa.

Por ultimo manifiesta que la medida solicitada no cumple con lo requerido por el artículo 231 del C.P.A.C.A.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Respecto de las medidas cautelares, el artículo 229 del C.P.A.C.A. establece que:

“ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta
Calle 7 No. 13-48, Oficina 416 - 418 - Telefax 2375504
Correo electrónico j02activobuga@cendoj.ramajudicial.gov.co

jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, **a petición de parte debidamente sustentada**, podrá el Juez o Magistrado Ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.

Las medidas cautelares en los procesos que tengan por finalidad la defensa y protección de los derechos e intereses colectivos y en los procesos de tutela del conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo se regirán por lo dispuesto en este capítulo y podrán ser decretadas de oficio.”

En igual sentido el artículo 231 ibídem, establece:

ARTÍCULO 231. REQUISITOS PARA DECRETAR LAS MEDIDAS CAUTELARES. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.

En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurran los siguientes requisitos:

1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.
2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.
3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.
4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:
 - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios.

Así mismo, el Honorable consejo de Estado en Sentencia con número de radicado interno 5418-18 del siete (07) de febrero de dos mil diecinueve (2019), establece los requisitos que deben presentar las medidas cautelares:

“(…)La Sala los denomina «generales o comunes» porque se exigen para todas las medidas cautelares; y son de «índole formal», en la medida que solo requieren una corroboración de aspectos de forma y no un análisis valorativo. Entonces, los requisitos de procedencia, generales o comunes, de índole formal, son: **(1) debe tratarse de procesos declarativos o en los que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos que conoce la jurisdicción de lo contencioso administrativo; (2) debe existir solicitud de parte debidamente sustentada en el texto de la demanda o en escrito separado, excepto en los casos de los procesos que tienen por finalidad la defensa y protección de derechos e intereses colectivos donde opera de oficio.**

La Sala los denomina «requisitos de procedencia específicos» porque se exigen de manera particular para cada una de las diferentes medidas cautelares enlistadas, a modo enunciativo, en la Ley 1437 de 2011. Entonces, en cuanto a los requisitos de procedencia específicos, si se pretende la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos del acto administrativo demandado –medida cautelar negativa-, se deben tener en cuenta otras exigencias adicionales que responden al tipo de pretensión en el cual se sustente la demanda así: **(a)** si la demanda tiene únicamente la pretensión de nulidad del acto administrativo demandado, se debe verificar que exista una violación de las normas superiores invocadas, tras confrontar el acto demandado con estas o con las pruebas aportadas

con la solicitud; y (b) si la demanda además de la nulidad del acto administrativo pretende el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios, además de verificarse que exista una violación de las normas superiores invocadas debe probarse al menos sumariamente la existencia de los perjuicios.¹(...)

Revisando la petición realizada por el demandante frente a la medida cautelar, es tangible que no cumple con lo dispuesto tanto en la norma como en la jurisprudencia, dado a que la petición se limitó a solicitar que ordenara como medida provisional la suspensión de los descuentos.

No analizó uno a uno los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A, argumentando porque cada uno de ellos se cumple, para que el Despacho entrara a analizar si acogía o no la solicitud.

En conclusión, se determina que no existen los elementos someros y suficientes que permitan realizar un pronunciamiento de fondo sobre la medida cautelar.

Por lo anterior, se negará la medida cautelar solicitada al no acreditarse el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 231 del C.P.A.C.A. para hacer procedente el decreto de la misma.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NEGAR la medida cautelar solicitada por la parte demandante, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: SE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, a la abogada **ORFINDEY BURGOS ROJAS**, identificada con C.C. N.º 31.498.756 y Tarjeta Profesional N.º 139.352 del C.S. de la J., como apoderada judicial de la parte demandada **MUNICIPIO DE GUADALAJARA DE BUGA (VALLE)**, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 10 del Cuaderno de Medida Cautelar.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

¹ Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo

Original Firmado

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

Proyectó: NCE

El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO
Código: JAB-FT-29	Versión: 2	Fecha de Revisión: 14/01/2013

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 098

FECHA: Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARITZA LASSO ZUÑIGA
DEMANDADO: NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL.
RADICACIÓN: 2019-00037

Objeto de decisión

Se decide sobre la admisión de la presente demanda, del que hiciera por remisión el JUZGADO TERCERO (03) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI (V) mediante Auto Interlocutorio No. 100 del primero (01) de febrero de dos mil diecinueve (2019) y por el cual resolvieron que por su parte existía una falta de competencia por el factor territorial y por la cual remitían a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga (para su reparto).

La presente demanda ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** previsto en el artículo 138 del C.P.A.C.A., en la que se solicita se declare la nulidad del acto ficto como consecuencia de la no resolución de las peticiones presentadas el día 14 de marzo de 2018 y 11 de mayo de 2018, ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CALI, en cuanto se negó el reconocimiento, pago y reliquidación de las cesantías correspondientes a los años 2014 a 2015 y la sanción moratoria, además se buscan otras declaraciones y condenas.

De la competencia

Este Despacho es competente de conformidad con lo preceptuado en el artículo 155 numeral 2 y artículo 156 numeral 3 del C.P.A.C.A., por los cuales se le atribuye el conocimiento a los Jueces Administrativos en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo y que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando su cuantía no supere los cincuenta (50) SMLMV, y además es atribuible a los Juzgados Administrativos del Circuito de Buga, teniendo en cuenta que para este medio de control los de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios, que para este asunto se visualiza que la persona generadora del derecho prestacional reclamado, tiene como último lugar de prestación de servicios al Municipio de Buga (V), visible a folio 50.

De la caducidad de la pretensión

Conforme a lo preceptuado en el artículo 164 numeral 1 literal d), la demanda podrá ser presentada en cualquier tiempo cuando esté dirigida contra actos producto del silencio administrativo, que para el caso presente corresponde al acto ficto o presunto originado por la no resolución de los Derechos de Petición radicados por el apoderado judicial de la parte demandante el día 14 de marzo de 2018 y 11 de mayo de 2018 ante la DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL – SECCIONAL CALI.

Conclusión del Procedimiento Administrativo

De conformidad con lo establecido en el artículo 161 numeral 2 del C.P.A.C.A., se permite demandar directamente el acto presunto o ficto cuando se configure el silencio administrativo negativo.

Agotamiento de Requisito de procedibilidad

A folio 12 de la cuadernatura, se encuentra Constancia de la Procuraduría 165 Judicial II para Asuntos Administrativos, en la cual consta que se agotó el requisito de procedibilidad previsto para las pretensiones de nulidad y restablecimiento del derecho en el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, lo anterior de conformidad con el artículo 161 del C.P.A.C.A.

De la legitimación en la causa

De la demanda se infiere la legitimación en la causa de la demandante, por cuanto afirma ser la titular de la petición negada por la entidad demandada.

De la representación Judicial

El poder fue legalmente conferido por la señora **MARITZA LASSO ZUÑIGA** al abogado **HENRY ALEXANDER CARDONA GARCÍA**, como apoderado judicial de la parte activa (fol.1), quien en ejercicio del mismo presenta la demanda.

De la Admisión de la Demanda

La presente demanda reúne los requisitos legales establecidos en los artículos 162 a 167 del C.P.A.C.A.

Por todo lo anterior, este despacho **ADMITE EN PRIMERA INSTANCIA LA PRESENTE DEMANDA** ejercida en el **MEDIO DE CONTROL DE NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**.

En consecuencia, se dispone:

PRIMERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** esta providencia al Representante Legal de la **NACIÓN – RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto por la entidad, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

SEGUNDO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** al **AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DELEGADO ANTE ÉSTE DESPACHO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales dispuesto para tal efecto, anexando copia de la presente providencia y de la demanda. Póngasele de presente que las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría del Despacho a su disposición. Hecha la notificación, por Secretaría remítasele de manera inmediata, y a través de servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del presente auto.

TERCERO: **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE** a la **AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**, de conformidad con los artículos 197 y 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, mediante mensaje dirigido al buzón de correo electrónico para notificaciones judiciales

CUARTO: Conforme lo dispuesto en el artículo 172 del C.P.A.C.A., córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, que de acuerdo a lo establecido en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso, comenzará a correr veinticinco (25) días después de realizada la última notificación, para efectos que dentro de dicho término contesten la demanda. **Durante este término la parte demandada deberá allegar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer dentro del proceso, así mismo, deberá allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentren en su poder, la omisión de éste último deber constituye FALTA DISCIPLINARIA GRAVÍSIMA del funcionario(a) encargado del asunto, al tenor de lo dispuesto en el artículo 175 del mismo estatuto.** Así mismo, deberá allegar copia auténtica de los documentos que acrediten la calidad de representante legal de la entidad o entidades demandadas, de conformidad con lo establecido en el Art. 159 del C.P.A.C.A.

SEXTO: SE LE RECONOCE PERSONERÍA PARA ACTUAR EN EL PRESENTE PROCESO, al abogado **HENRY ALEXANDER CARDONA GARCÍA**, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.316.150 y Tarjeta Profesional N.º 97.970 del C.S. de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos que establece el memorial poder que obra a folio 1 de esta cuadernatura.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

Proyectó: NCE

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA

	<u>RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO</u> JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA	FORMATO AUTO INTERLOCUTORIO Página 1 de 3
Código: JAB-FT-29	Versión: 3	Fecha de Revisión: 16-01-2019

AUTO INTERLOCUTORIO N.º 099

FECHA: Febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SABULÓN TORO GÓMEZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN
RADICACIÓN: 2019-00042

Objeto de decisión

Analizado el presente asunto se advierte que la competencia para su conocimiento corresponde a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por las siguientes:

Consideraciones

Solicita la parte demandante la nulidad del acto administrativo contenido en el Oficio 2355 del 23 de julio de 2018 (Fl. 33 – 34), por medio del cual se respondió un derecho de petición presentado por el demandante el día 22 de febrero de 2018 con Rad. 1478, negándose el reconocimiento de una pensión de jubilación por aportes al demandante.

El artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, prescribe que la jurisdicción de lo contencioso administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y las leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, omisiones y operaciones, sujetos de derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa. También conocerá de los siguientes procesos:

“ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. *La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.*

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

- 1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.*
- 2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.*
- 3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.*
- 4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.*
- 5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.*
- 6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que*

hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.

7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado.

PARÁGRAFO. Para los solos efectos de este Código, se entiende por entidad pública todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.”

En el presente asunto, se está solicitando el reconocimiento y pago de una pensión de jubilación, la cual en principio fue negada por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES¹, en la Resolución SUB238775 del 26 de octubre de 2017 (Fl. 17 – 21), posterior a ello y en Resolución SUB288207 del 12 de diciembre de 2017 (Fls. 23 – 25), la entidad COLPENSIONES, revocó en todas sus partes la Resolución SUB238775 del 26 de octubre de 2017, y decidió enviar la solicitud de reconocimiento de la pensión de vejez elevada por el demandante, al MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, quien negó el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación al señor SABULON TORO GOMEZ.

Ahora bien, a folios 4 – 16 se encuentran las certificaciones de información laboral y certificaciones de salario base. En el folio 4 se observa que el último cargo desempeñado por el demandante fue el de FONTANERO AUXILIAR desde el año 1981 hasta el año 1994.

Respecto de dichos oficios el Honorable Consejo de Estado en providencia del dieciséis (16) de agosto de dos mil dieciocho (2018) manifestó:

“Los servidores del orden municipal son empleados públicos y por excepción, son trabajadores oficiales quienes se dedican a la construcción y sostenimiento de obras, postulado que proviene de la reproducción de lo dispuesto en el Código de Régimen Municipal según el cual implica que se haya acogido un criterio orgánico para definir cuál es el vínculo laboral que une a las entidades del orden municipal con sus funcionarios. En efecto, la naturaleza jurídica de la entidad es la que define el carácter contractual o legal y reglamentario de las relaciones de trabajo en el ámbito municipal y sólo para constituir la excepción a la regla general se emplea un criterio funcional al indicar que sólo los que se desempeñen en labores de construcción o sostenimiento de obras públicas son trabajadores oficiales. La calificación de la naturaleza jurídica del vínculo laboral que une al funcionario con la administración no puede ser establecida por la voluntad de las partes o modalidades del acto a través del cual se llevó a cabo la vinculación sino por las normas legales”².

Así mismo, el artículo 105 del C.P.A.C.A, establece que no conocerá de los conflictos laborales entre sus trabajadores oficiales y las entidades públicas.

ARTÍCULO 105. EXCEPCIONES. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo no conocerá de los siguientes asuntos:

(...)

4. Los conflictos de carácter laboral surgidos entre las entidades públicas y sus trabajadores oficiales.

Por lo anterior, teniendo en cuenta que el señor SABULÓN TORO GÓMEZ, prestó sus servicios en los oficios de obrero, vigilante de galería y fontanero auxiliar en el MUNICIPIO DE CALIMA EL DARIEN, oficios que por su naturaleza son prestados por los trabajadores oficiales conforme la normativa y la jurisprudencia vigente, este asunto deberá tramitarse ante la jurisdicción laboral por lo ya expuesto, por lo que el presente expediente será remitido al Juzgado Laboral del Circuito de

¹ En adelante COLPENSIONES

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Sub Sección A, Consejero Ponente: Rafael Francisco Suárez Vargas, Bogotá, Dieciséis (16) de agosto de dos mil Dieciocho (2018), Radicación Número: 19001-23-31-000-2006-01070-01(1007-12)

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Buga,

PRIMERO: DECLARAR la falta de Jurisdicción para conocer del presente asunto por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Desde ahora plantear el conflicto negativo de competencia con el despacho al que se remite el expediente, en el evento de que dicho funcionario (a) decidiera no asumir la competencia.

ROSA MILENA ROBLES ESPINOSA
Juez

Proyectó: NCE

JUZGADO 2° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BUGA

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notificó por Estado N.º 009, el cual se insertó en los medios informáticos de la Rama Judicial el día de hoy 26 de Febrero de 2019, siendo las 8:00 A.M.

Se certifica de igual manera que se envió mensaje de datos a quienes suministraron su dirección electrónica.

El Secretario, CESAR AUGUSTO VICTORIA CARDONA